



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 44/2019 TAD.

En Madrid, a 22 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación de D. XXX, presidente del Club XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) de 1 de febrero de 2019 dictada en el expediente nº 122/2017-2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 25 de febrero de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEP de 1 de febrero de 2019 dictada en el expediente nº 122/2017-2018.

La resolución anterior confirmaba la Resolución dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP de 7 de enero de 2019 que acordó “no apreciar la comisión de infracción de quebrantamiento de sanción impuesta.... por parte de Don XXX y proceder, en consecuencia, al sobreseimiento del procedimiento que le ha sido incoado”.

En el escrito de recurso se solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que: *“... acuerde de conformidad con el mismo decretando la existencia de responsabilidad disciplinaria del Sr. XXX como autor de una infracción muy grave de quebrantamiento de sanción tipificada en el artículo 14 del apartado b) del Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva, imponiéndole la justa sanción correspondiente para este tipo de infracción”.*

SEGUNDO. El día 25 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEP el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEP con fecha de entrada en el TAD de 27 de febrero de 2019

CUARTO.- Mediante providencia de 4 de marzo de 2019 se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

Transcurrido el plazo señalado no se han presentado alegaciones por parte del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que acuerde la exigencia de responsabilidad disciplinaria de D. XXX como autor de una infracción muy grave de quebrantamiento de sanción tipificada en el artículo 14 apartado b) del RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva, imponiéndole la sanción correspondiente.

Para comprender adecuadamente el suplico del recurso es necesario hacer una breve exposición de los hechos en los que se basa:

1. Con fecha 20 de marzo de 2017 D. XXX, Secretario del XXX, presenta escrito de denuncia contra D. XXX ante el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP, como autor de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 12 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, en su apartado B) “los quebrantamiento de las sanciones impuestas” y/o K) “la inejecución de las Resoluciones de los órganos jurisdiccionales de la RFEP”.
2. Instruido el correspondiente expediente disciplinario el referido Comité Nacional de Competición resolvió no apreciar la comisión del infracción alguna y sobreseer el procedimiento incoado al presunto infractor.
3. La denuncia presentada se basa en el quebrantamiento de la sanción de suspensión durante tres meses impuesta presidente del XXX por este Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución de fecha 8 de septiembre de 2017 (expediente 249/2017) por la comisión de una infracción grave del artículo 30.2.b) del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP. Este quebrantamiento se habría producido, según el denunciante, con ocasión de su intervención como miembro del “cuerpo técnico” del XXX en los partidos del Campeonato de España Junior de Hockey Línea celebrados los

- días 1 y 2 de julio de 2017 en XXX, así como en los partidos de Liga Élite y Liga Oro masculina disputados en XXX el 7 de octubre de 2017.
4. La sanción impuesta a D. XXX quedó cumplida el 11 de agosto de 2017 por lo que lo denunciado se circunscribe a enjuiciar si los días 1 y 2 de julio de 2017, el Sr. XXX estaba inhabilitado para ser miembro del cuerpo técnico, habiéndose acreditado dicha intervención por medio de las actas oficiales de los partidos.
 5. A juicio del Comité Nacional de Competición la sanción impuesta por la Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de 8 de septiembre de 2017 se basó en el artículo 40 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP y por su condición de directivo del XXX, pero no le inhabilitan para el ejercicio de otras funciones como las de ser miembro del cuerpo técnico del Club, y en consecuencia sobresee el expediente.

QUINTO. En primer lugar, alega el recurrente, como cuestión previa la nulidad del procedimiento seguido ante los órganos federativos porque en la providencia del Comité de Competición de 26 de septiembre de 2018 que acordó iniciar expediente disciplinario en relación con la denuncia presentada y se nombró instructor y secretario del expediente se omitió “el derecho fundamental a la recusación de estas personas”.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte esta conclusión. El hecho de que en la providencia se omitiera la mención de este derecho (recusación de los nombrados) no quiere decir que se suprimiera el derecho mismo, que como tal está reconocido en toda la normativa administrativa tanto general como deportiva, a modo de ejemplo el artículo 85 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje establece que al instructor y al secretario les son de aplicación las causas de abstención previstas en la legislación del estado para el procedimiento administrativo común y que el derecho de recusación podrá ser ejercido en el plazo de tres días a contar desde que se tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento.

Las formas procedimentales no tienen una finalidad en sí mismas, sino en cuanto son, de una parte, garantía de acierto para la Administración en las decisiones que deba adoptar; de otra, como garantía de la defensa de los ciudadanos, que mediante las normas del procedimiento han de tener oportunidad de intervenir en el mismo en defensa de los derechos e intereses que puedan verse afectados. De ahí que nuestro Legislador haya reservado la nulidad de pleno derecho para los supuestos extremos de vulneración de los trámites procedimentales como son la violación de derechos y libertades susceptibles de amparo, la incompetencia manifiesta o la ausencia total y absoluta del procedimiento, como se desprende del artículo 47 de la LPAC. Fuera de tales supuestos, los defectos formales sólo trascienden a la eficacia de los actos por la vía de anulabilidad del artículo 48 de la mencionada Ley de Procedimiento, que se condiciona a la necesidad de que el defecto formal haya impedido al acto alcanzar su

fin u ocasionado indefensión a los interesados; porque en otro caso el defecto formal no tiene relevancia a los efectos de la eficacia de los actos, sin perjuicio de la incidencia que pueda tener en el ámbito interno de la Administración (Por todas STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a, de 12 de noviembre de 2012 (rec. 1811/2010)).

Con base en todo ello, aun admitiendo la irregularidad del acto (ex artículo 64.2.c) de la LPAC) cabría calificarla como una irregularidad no invalidante, que no ha impedido al acto en cuestión alcanzar su fin ni ha producido indefensión al recurrente. Sobre todo si tenemos en cuenta que en ningún momento del procedimiento se cuestionó por el recurrente la idoneidad de los nombrados instructor y secretario para tramitar el procedimiento mismo, ni en ningún momento se ha alegado por el recurrente motivo concreto de recusación.

SEXTO. En segundo lugar se denuncia la incongruencia en las resoluciones combatidas que determina la nulidad de todo el procedimiento.

Basa su argumento el recurrente en el hecho de que en la providencia de 2 de octubre de 2018 se señaló lo siguiente: *“estos hechos, sin perjuicio de lo que resulte de la presente instrucción, podrían calificarse, indiciariamente, como constitutivos de una infracción disciplinaria consistente en el quebrantamiento de sanción”* y en la providencia final de 29 de noviembre de 2018 se propuso por el instructor el sobreseimiento y todo ello, según se dice, sin que mediaran nuevas pruebas que hicieran necesario un cambio de pronunciamiento...

El motivo de recurso no puede prosperar ya que el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PAC señala que, en los acuerdos de iniciación de los procedimientos de naturaleza sancionadora, entre otras cuestiones, expresarán los hechos que motivan su incoación, su posible calificación y las posibles sanciones que pudieran corresponder al presunto responsable, lo que es del todo lógico para garantizar su derecho de defensa. Y una vez instruidos los procedimientos el instructor formulará la propuesta de resolución determinando si a su juicio existe o no responsabilidad disciplinaria.

La motivación de los actos administrativos no es un capricho jurídico, ni una cuestión de cortesía, sino que obedece a un fin de garantía: desterrar la sospecha de arbitrariedad (control) y, además, permitir al afectado decidir con conocimiento de causa si embarcarse o no en un proceso contencioso-administrativo.

Es jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que para entender satisfecha la exigencia de motivar que impone a la administración el artículo 35 LPAC, basta con que la argumentación, aunque breve, sea racional y suficiente, permitiendo al interesado conocer las razones que han llevado a la decisión y fundar adecuadamente una posible impugnación, propiciando así su defensa frente a la actuación que considere perjudicial a sus intereses.

Esta exigencia está suficientemente colmada, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, en la resolución que se combate donde se detallan los antecedentes de hecho que han motivado la apertura del procedimiento, la actividad probatoria realizada, y se justifican suficientemente las razones jurídicas que han llevado al Comité Nacional de Competición y Disciplina a adoptar la resolución de sobreseer el procedimiento.

SÉPTIMO. Finalmente y en cuanto al fondo del asunto el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva entiende que la sanción impuesta a D. XXX por Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de 8 de septiembre de 2017 Exp. 249/2017 lo fue por infracción del artículo 30 párrafo 2ª apartado B del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario y en su condición de directivo del Club (presidente del XXX) de acuerdo con el artículo 40 de dicha norma.

Así lo entiende también este Tribunal Administrativo del Deporte por lo que la suspensión de tres meses lo fue en su condición de directivo del XXX y la denuncia presentada se sustenta en que los días 1 y 2 de julio de 2017 el Sr XXX ejerció como técnico del equipo con licencia federativa condición para la que no existía sanción alguna, por lo que no cabe apreciar el quebrantamiento denunciado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación de D. XXX, presidente del Club XXX contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) de 1 de febrero de 2019 dictada en el expediente nº 122/2017-2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO